

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 25 OCT 2021

Proceso Ejecutivo
Rad. No. 201800614

En atención a la solicitud de terceros, elevada mediante el profesional del derecho MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS, téngase en cuenta lo normado en el artículo 61 del C.G.P así:

El Litisconsorte necesario e integración del contradictorio, Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos... subrayado propio.

Por lo expuesto, se niega la intervención del tercero como litisconsorte necesario, atendiendo la naturaleza del proceso, pues se trata de un asunto ejecutivo entre acreedores y deudores, según el título valor que se presentó como báculo de la ejecución. Téngase en cuenta que el único deudor, según el título y quien tiene la calidad de deudor, conforme a las normas legales es el Sr. Luis Eduardo Olivares Lis, a quien se le vinculó y dentro del término guardó silencio; y por otro lado, quien ahora pretende la intervención, no tiene la condición de deudor, ni siquiera solidaria, en la letra de cambio por la cual se inicia la ejecución.

Todo ello según lo establece los artículos. 61 del C.G. del P. y 621, 619, 620, 632 y 785 del Código de Comercio, más aun, cuando en el presente proceso se decidió de fondo la Litis mediante auto de misma fecha en la que se ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. <u>65</u>	del <u>26</u> OCT 2021
PABLO ALBERTO TELLO LARA	